

JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.  
EXPEDIENTE: SUP-JRC-590/2007.  
ACTOR: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.  
AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN.  
PONENTE: MAGISTRADO PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.  
SECRETARIOS: EDUARDO  
HERNÁNDEZ SÁNCHEZ Y JORGE  
ALBERTO ORANTES LÓPEZ.

México, Distrito Federal, a veintiocho de diciembre de dos mil siete.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-590/2007**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, para impugnar la sentencia de siete de diciembre de dos mil siete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-022/2007, y

#### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias de autos se advierten los siguientes:

I. El once de noviembre de dos mil siete, se llevó a cabo la jornada electoral en Michoacán, para elegir, entre

otros, a los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Panindicuaró.

II. El catorce de noviembre, el Consejo Municipal de Panindicuaró, Michoacán, realizó el cómputo municipal, cuyos resultados fueron los siguientes:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	590	Quinientos noventa
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1,723	Mil setecientos veintitrés
COALICIÓN POR UN MICHOACÁN MEJOR.	2,242	Dos mil doscientos cuarenta y dos
PARTIDO DEL TRABAJO	1,541	Mil quinientos cuarenta y uno
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.	69	Sesenta y nueve
CANDIDATURA COMÚN DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	96	Noventa y seis
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3	Tres
VOTOS NULOS	224	Doscientos veinticuatro
TOTAL DE VOTACIÓN EMITIDA	6,488	Seis mil cuatrocientos ochenta y ocho

En la misma fecha, el consejo municipal declaró la validez de la elección, entregó las constancias de mayoría y

validez a la planilla de candidatos ganadora y realizó la asignación de regidores de representación proporcional.

**III.** El dieciocho de noviembre, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de inconformidad en contra de los actos precisados.

**IV.** El siete de diciembre de dos mil siete, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán modificó los resultados del cómputo municipal y confirmó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Los resultados del cómputo modificado son los siguientes:

<b>RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL</b>		
<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>VOTACIÓN</b>	
	<b>CON NÚMERO</b>	<b>CON LETRA</b>
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	446	Cuatrocientos cuarenta y seis
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1,723	Mil setecientos veintitrés
COALICIÓN POR UN MICHOACÁN MEJOR.	2,242	Dos mil doscientos cuarenta y dos
PARTIDO DEL TRABAJO	1,541	Mil quinientos cuarenta y uno
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.	69	Sesenta y nueve
CANDIDATURA COMÚN DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y VERDE	96	Noventa y seis

ECOLOGISTA DE MÉXICO		
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3	Tres
VOTOS NULOS	230	Doscientos treinta
TOTAL DE VOTACIÓN EMITIDA	6,350	Seis mil cuatrocientos ochenta y ocho

Esta determinación se notificó al partido actor el ocho de diciembre del presente año.

**SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional promovió el juicio que se resuelve el doce de diciembre siguiente.

El trece, se recibió en esta Sala Superior la demanda, el informe circunstanciado con anexos y la documentación relativa a la tramitación del medio de impugnación señalado.

En esa misma fecha, el asunto se turnó a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, el Magistrado Ponente admitió a trámite la demanda y, una vez agotada la instrucción, la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

## **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, en conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, para controvertir la sentencia dictada por un tribunal local, en una controversia de carácter electoral, no impugnabile a través de un medio ordinario de defensa.

### **SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

El tercero interesado aduce que la demanda es frívola con base en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, con el rubro: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**

Lo anterior es infundado.

Los artículos 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 60 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral establecen que un medio de impugnación resulta frívolo, cuando a juicio de esta Sala Superior sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello o aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objeto que se pretende; es decir, la frivolidad de un medio de impugnación significa que es totalmente intrascendente o carente de sustancia.

En el caso concreto, de la lectura de la demanda se puede advertir que no se actualiza tal supuesto, dado que el actor señala hechos y agravios específicos, encaminados a demostrar lo incorrecto del procedimiento de asignación de regidurías correspondiente al ayuntamiento de Panindicuaro, Michoacán, a fin de que este órgano jurisdiccional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se le otorgue una regiduría más.

Esto, en forma evidente no es carente de sustancia o intrascendente, pues, en todo caso, su eficacia para alcanzar los extremos pretendidos será motivo de análisis en el fondo de la controversia; de ahí que no le asista la razón al tercero interesado.

Asimismo, es infundada la causal de improcedencia relativa a que los agravios formulados en el presente juicio son una reiteración de los hechos valer en la instancia local, pues tal argumento no constituye alguna causal de improcedencia de las contempladas en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además de que la eficacia de esos motivos de disenso será materia de análisis en el fondo del asunto.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** En el caso, se satisfacen los requisitos de procedibilidad, previstos en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los numerales 8; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

**I. Oportunidad.** El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8 de la citada ley, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada, personalmente, al partido actor el ocho de diciembre del año en curso, en tanto que el escrito de demanda fue presentado, ante la autoridad responsable, el doce de diciembre siguiente, habiendo

transcurrido el plazo para impugnar, del nueve al doce de diciembre.

**II. Legitimación.** El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, el promovente es el Partido Revolucionario Institucional.

**III. Personería.** La personería de Miguel Aguiñiga Pérez, quien suscribe la demanda como representante propietario del partido actor ante el consejo municipal Panindicuario, Michoacán, se encuentra acreditada en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que él fue quien promovió el juicio de inconformidad, cuya sentencia constituye el acto reclamado en este juicio.

**IV. Formalidad.** El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 9 de la mencionada Ley de Impugnación Electoral, porque se hace constar el nombre del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los agravios que al enjuiciante causa la sentencia combatida, además de hacer



constar el nombre y firma autógrafa del representante del partido actor.

**V. Definitividad y firmeza.** En cuanto a los requisitos previstos en los incisos a) y f), del artículo 86 de la citada ley, también están satisfechos, porque el partido inconforme agotó, en tiempo y forma, la instancia previa establecida en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, para combatir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Panindicuaro, Michoacán.

Por otra parte, como la legislación constitucional y electoral local no prevén algún medio de impugnación para combatir una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad, es evidente que se cumple el requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, consistente en combatir un acto definitivo y firme.

Lo expuesto encuentra su explicación en el principio de que los juicios como el de revisión constitucional electoral, constituyen medios de impugnación excepcionales y extraordinarios, a los que sólo pueden ocurrir los partidos políticos o coaliciones, cuando ya no existan a su alcance medios de impugnación ordinarios e idóneos, mediante los cuales sea factible modificar, revocar o anular, los actos o resoluciones como el que ahora se controvierte, con la

finalidad de conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas que hubieren sido afectados.

En esto estriba el principio de definitividad establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en los invocados incisos a) y f), del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos y resoluciones impugnables mediante el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, para lo cual se requiere agotar, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes de la entidad federativa correspondiente.

Lo expuesto se ha sostenido en la tesis de jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, bajo el rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**, identificada con la clave S3ELJ 23/2000, consultable en las páginas setenta y nueve a ochenta, de la Compilación Oficial intitulada *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen “Jurisprudencia”.

**VI. Violación a preceptos constitucionales.** El partido actor manifiesta expresamente que la determinación impugnada viola en su perjuicio el artículos 116, fracción IV,

inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que satisface el requisito de procedibilidad previsto por el inciso b), del artículo 86, párrafo 1, de la ley electoral en cita, en tanto que el partido político demandante hace valer agravios tendentes a demostrar la violación a ese precepto constitucional.

**VII. Violación determinante.** Este requisito se considera colmado, en virtud de que el partido actor pretende la asignación de una regiduría más por el principio de representación proporcional, con base en la interpretación que propone del artículo 196, fracción II, del Código Electoral de Michoacán, lo cual de acogerse, se traduciría en la modificación de los regidores integrantes del ayuntamiento de Panindicuaro, situación que evidentemente trascendería al resultado del proceso electoral en esa localidad.

**VIII. Reparabilidad.** Por último, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales legal y constitucionalmente previstos, en razón de que los ayuntamientos de Michoacán se instalarán el uno de enero del año próximo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo sexto transitorio del decreto número 69, publicado en el periódico oficial del Estado el veintidós de septiembre de dos mil seis.

**CUARTO.** La litis en el presente juicio consiste en determinar si para participar en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, contemplado en el artículo 196, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se exige que cada uno de los partidos políticos que postulen candidato común obtenga, en lo individual, el dos por ciento de la votación emitida, o bien, si ese porcentaje puede alcanzarse a través de la suma de las votaciones de los partidos políticos que postularon a un candidato común.

El artículo 196, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán, es del tenor siguiente:

“II. Representación proporcional: Podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, los partidos políticos que habiendo participado en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, o las coaliciones que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida. En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y consideraran como un solo partido político. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común...”

El partido actor aduce que la disposición en comento implica que cada uno de los partidos políticos postulantes de una candidatura común debe obtener el dos por ciento de la votación total emitida para participar en la asignación, razón

por la cual, si uno de los partidos no alcanza ese porcentaje, debe ser excluido de la asignación de regidurías de representación proporcional.

Tal interpretación afectaría el principio constitucional perseguido con el establecimiento de la representación proporcional, consistente en permitir a los partidos minoritarios participar en la integración de los órganos de gobierno, al establecer deberes a los partidos políticos contrarios al fin perseguido por el legislador y, por tanto, el método gramatical no es idóneo para determinar sus alcances.

En cambio, una interpretación funcional de la disposición, que tome en cuenta la finalidad perseguida por el legislador con el establecimiento de las normas rectoras del procedimiento de asignación de regidurías por ese principio, el cual consiste en traducir la votación recibida por los partidos políticos en escaños dentro del ayuntamiento, en una relación de proporción entre los puestos por asignar y los votos obtenidos por los institutos políticos participantes en la contienda, permite entender la disposición en análisis, como una disposición tendiente a contribuir en la integración de los ayuntamientos, razón por la cual, la norma debe entenderse en el sentido de que los partidos políticos participantes en una candidatura común deben obtener en conjunto el dos por

ciento de la votación total emitida para participar en la asignación.

Para arribar a la anterior conclusión, se parte de las siguientes consideraciones.

Esta Sala Superior ha adoptado el criterio de que las barreras legales tienen una importancia especial en la conversión de votos en escaños, pues como función primordial, tienen la de excluir a los partidos políticos que no alcancen un grado de arraigo y de cierta representación importante en la sociedad, de la distribución de regidurías de representación proporcional y, a la par, ejercer un efecto concentrador sobre el sistema de partidos.

Así, una de las características fundamentales del sistema de representación proporcional, en oposición al de mayoría relativa, es el de permitir a los partidos minoritarios tener acceso a los puestos de elección popular, y de esta manera lograr que sean escuchados quienes al votar no alcanzaron esa mayoría; sin embargo, tiene asimismo, la finalidad de limitar la proliferación de partidos con mínimo grado de influencia en la sociedad, permitiendo sólo el acceso de aquellos que sean beneficiados con el porcentaje de votación, igual o mayor al límite establecido para acceder.

Por tanto, si la finalidad perseguida por el poder revisor de la constitución con el establecimiento del principio de representación proporcional, como uno de los elementos definitorios de la forma de integración de los ayuntamientos locales es establecer un sistema mediante el cual los votos recibidos por los partidos políticos se traduzcan en regidurías con cierto grado de representación que puede variar dependiendo del sistema adoptado por el legislador local a establecer la fórmula correspondiente, entonces las reglas integrantes del procedimiento de asignación de representación proporcional, deben referirse precisamente a la votación recibida por los partidos, es decir, los parámetros y modalidades fijados para la conversión de votos en regidurías, deben tener como base los votos de los partidos, para establecer distintas consecuencias de derecho.

En esta tesitura, si dos o más partidos políticos obtuvieron una votación importante en la candidatura que postularon en común, ésta debe reflejarse en la representación proporcional, pues de lo contrario, se coartaría la posibilidad a los partidos minoritarios que la integraron de poder acceder a la asignación, cuando la naturaleza de la candidatura común pretende aumentar sus posibilidades de representación.

Esto, no garantiza el otorgamiento de alguna regiduría para los partidos minoritarios, sino sólo su participación en el procedimiento atinente.

Aunado a esto, si bien es cierto la primera parte del primer párrafo de la fracción II, del artículo 196 del código electoral local, aparentemente exige como requisito para ingresar al procedimiento de asignación, que cada partido político participante en la candidatura común obtenga el dos por ciento de la votación total emitida; también lo es, que la segunda parte del párrafo en comento, prevé la manera en la cual será considerada la votación de los partidos postulantes de una candidatura común, lo cual aporta un principio que debe aplicarse al requisito de ingreso al procedimiento respectivo, al hacer congruente el sistema de representación proporcional apuntado.

En efecto, la segunda parte del primer párrafo de la fracción II citada, establece que en los casos de postulación de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores los votos que corresponda a los partidos políticos, los cuales se sumarán y considerarán como un solo partido político.

Esta disposición está encaminada a esclarecer cómo se obtiene la votación de los partidos políticos postulantes de



una candidatura común, y si bien es cierto se menciona que esto es para los efectos de la asignación de regidurías, tal situación debe entenderse rectora de todos los ámbitos inherentes al procedimiento de asignación, en el cual se incluye, necesariamente, la fase en la cual se determina quién participa, pues de lo contrario, el sistema rector del procedimiento de asignación sería incongruente con el principio de proporcionalidad apuntado.

Ciertamente, de considerar que para ingresar en la asignación por el principio de representación proporcional cada partido político postulante de una candidatura común, debe alcanzar en lo individual el 2% de la votación total emitida, implica dejar sin sentido la segunda parte de la fórmula en la cual se fija la obligación de sumar su votación para la asignación, pues esto se traduce en la exigencia de una votación superior para participar, mientras que para la asignación ese requisito es innecesario, con lo cual se desatiende a la correspondencia que debe existir, como principio rector de la representación proporcional, de traducir votos obtenidos en escaños, además de ser contrario a la finalidad de la norma de tratar, en todo momento, a los integrantes de la candidatura común, como una sola fuerza política, dada su especial naturaleza.

Además, conforme al postulado del legislador racional, la ley prevé consecuencias jurídicas idénticas para casos parecidos, pues la congruencia es uno de los pilares de la función legislativa al dotar de certeza al sistema legal.

En el caso, si el legislador estableció que los votos de los partidos políticos deben sumarse para los efectos de la asignación y considerarse como un solo instituto político, ante una situación similar, como lo es el ingreso al procedimiento de asignación, debe entenderse que el legislador dispuso la misma consecuencia jurídica.

Esto, porque no hay alguna razón para creer que el legislador previó dos efectos distintos para el supuesto de las candidaturas comunes en el procedimiento de asignación, pues, en primer lugar, literalmente no lo hizo, y en segundo término, desarmonizaría el sistema, porque otorgar consecuencias diversas a casos análogos, esto es, por un lado, no permitir sumar la votación y, por el otro, autorizar hacerlo para obtener la regiduría, contraría el principio de congruencia apuntado.

En esta tesitura, si el tribunal responsable consideró que la candidatura común postulada por los Partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México obtuvo el dos por ciento de la votación total emitida, sumando las votaciones

de ambos institutos políticos, dicha actuación es ajustada a derecho.

Por lo anterior, se estiman infundados los agravios del actor en el sentido de que la intención del legislador quedó plasmada en dos partes, porque separó el requisito de ingreso al procedimiento y la forma en que debe realizarse la asignación, y que la suma de los votos de los partidos políticos postulantes de la candidatura común sólo deben realizarse para los efectos de la asignación de regidurías, y no así para el ingreso al procedimiento atinente.

De igual forma, es infundado el agravio relativo a que no existe una separación clara entre una coalición y una candidatura común, pues en la candidatura común se permite la suma de los votos de los partidos políticos para obtener un beneficio no pactado.

Lo anterior, en razón de que contrariamente a lo que sostiene, en el procedimiento de asignación sí se advierte la diferencia sustancial entre una coalición y una candidatura común, pues en el caso de la primera todos los votos obtenidos por la coalición son tomados en cuenta para los efectos tanto del ingreso como de la asignación de regidurías, y en el caso de la candidatura común, según lo previsto por la propia fracción II, párrafo primero, última

parte, del artículo 196 del código electoral local, sólo se tomaran en cuenta la suma de los votos de cada uno de los institutos políticos que postularon esa candidatura común, mas no los obtenidos por el candidato propuesto de manera conjunta, lo cual evidentemente refleja una diferencia sustancial entre ambas formas de asociación.

En tales condiciones, si el actor sólo estima ilegal el procedimiento de asignación con base en que los partidos políticos participantes en una candidatura común debían obtener en lo individual el dos por ciento de la votación emitida para poder participar en la asignación, al demostrarse que esto no es así, es innecesario analizar la aplicación de la formula por parte del tribunal responsable, al no atribuírsele vicios propios.

En estas condiciones, lo procedente es confirmar la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia de siete de diciembre de dos mil siete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-022/2007.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente** al actor en el domicilio señalado en autos; por **fax**, los puntos resolutiveos de esta resolución y por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad responsable y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unaninidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los magistrados José Alejandro Luna Ramos y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**